

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE ORIGEN: 216/26-25-01-3

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** ***** ** ***** **** ** ****

MAGISTRADO: JUAN PABLO GARDUÑO
VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO
VALENZUELA CISNEROS

Zacatecas, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veintiséis. Estando debidamente integrada la Sala Regional por el **Magistrado ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**; Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia e **Instructor** del juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **ALFONSO VALENZUELA CISNEROS**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio número **300/26-50-23-1**, promovido por **** ***** ** ***** **** ** **** *****
*****, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí, el **28 de enero de 2026**, el C. *****, en representación legal de *****, personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial que exhibió junto con su demanda, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios: **a)** ***** de 29 de octubre de 2025, por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, resuelve negar la devolución del pago de derechos generados por concepto de los Servicios de Inspección y Vigilancia, correspondiente al ejercicio 2023, en cantidad total de \$*****. **b)** ***** de 19 de noviembre de 2025, por la que el Administrador

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** ***** ** ***** **** ** ****
***** *****

Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, resuelve negar la devolución del pago de derechos generados por concepto de los Servicios de Inspección y Vigilancia, correspondiente al ejercicio 2020, en cantidad total de \$*****; asignándole el número de expediente **216/26-25-01-3**.

2.- Por acuerdo de **3 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda, se requirió expediente administrativo y se ordenó que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí el **7 de abril de 2026**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1". del Servicio de Administración Tributaria, formuló contestación a la demanda y exhibió expediente administrativo.

4.- Por proveído de **8 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad y se les comunicó a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos, que correrían a partir de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación; derecho que ejerció la actora.

5.- El **8 de junio de 2026**, en cumplimiento al acuerdo G/JGA/13/2024, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hizo del conocimiento a las partes que el juicio con número **216/26-25-01-3** había sido seleccionado para ser resuelto por la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar con sede en Zacatecas, a través de la Ponencia **1**, mesa **1** y que correspondería el juicio en auxilio **300/26-50-23-1**.

6.- El **15 de junio de 2026**, se hizo constar la promoción pendiente de acordar y que no había constancias por integrar y se indicó que **la instrucción quedo cerrada el 12 de mayo de 2026** y se reseñó el total de fojas que contaba el expediente y anexos que lo integraban.

7.- El **2 de julio de 2026**, esta Sala Regional radicó el expediente reseñado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** ***** ** ***** **** ** ****

PRIMERO. - Competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1, 3, fracción III, 34, primer párrafo, 32, y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; los artículos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigentes; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y acuerdo G/JGA/13/2024, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Existencia de la resolución impugnada. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió, misma que fue expresamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda y quien también la exhibió en el expediente administrativo.

TERCERO. Estudio.- En el concepto de impugnación **único** el actor plantea:

- Que las resoluciones impugnadas son ilegales por estar indebidamente fundadas y motivadas, al sustentarse en el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2016.
- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicita se le reconozca el derecho subjetivo y se ordene a la autoridad demandada la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, por concepto de derechos de inspección y vigilancia de los ejercicios fiscales de 2023 y 2020, debidamente actualizadas, al acreditarse el pago indebido en el juicio.

La **autoridad demandada** defendió la **legalidad** y **validez** de sus actuaciones.

El concepto de trato es **fundado**.

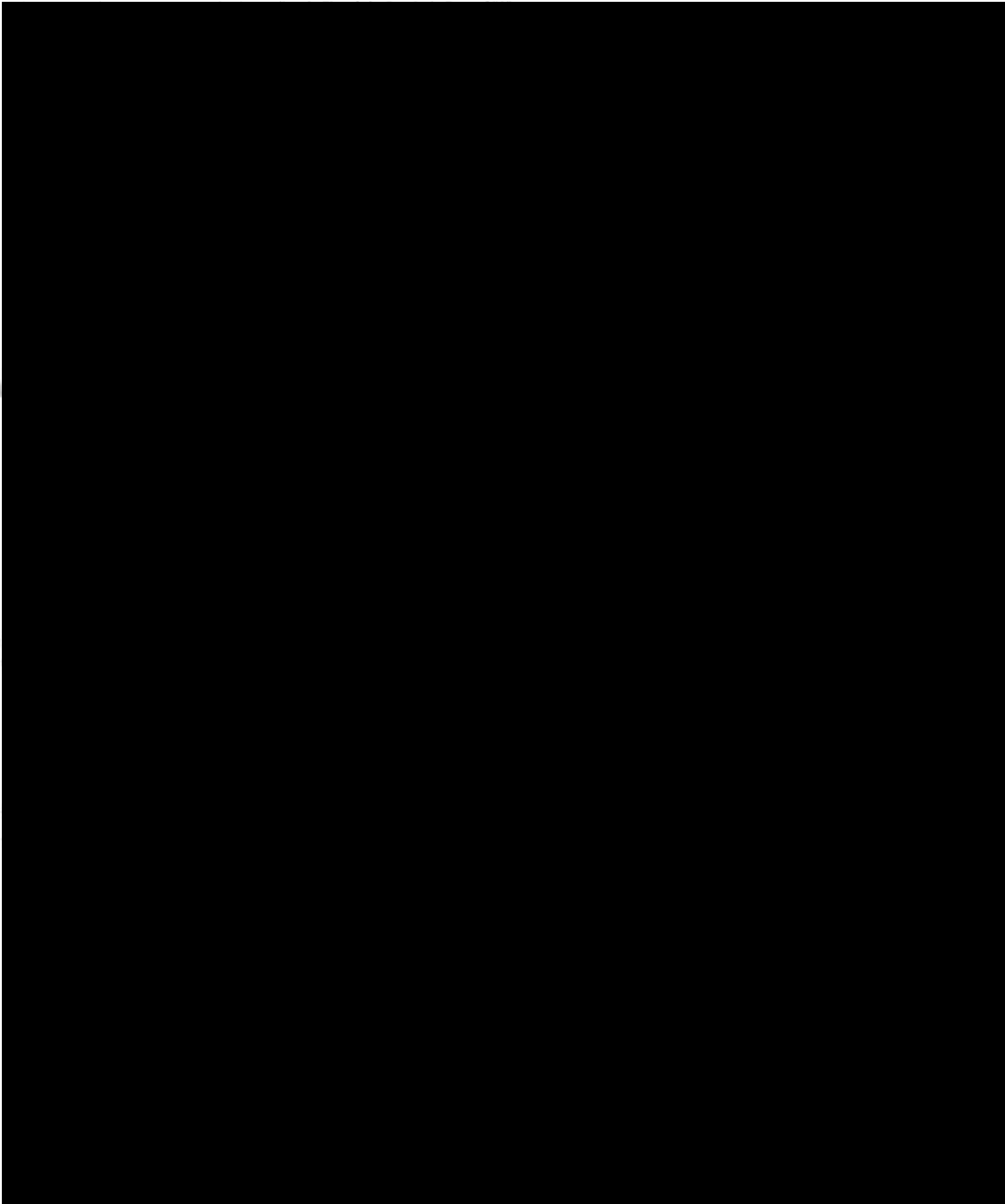
A fin de no hacer repeticiones innecesarias y dada la similitud de las resoluciones impugnadas, se reproduce el contenido de la resolución marcada con el número

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** ***** ** ***** **** ** ****
***** *****

***** de 29 de octubre de 2025, por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, resuelve negar la devolución del pago de derechos generados por concepto de los Servicios de Inspección y Vigilancia, correspondiente al ejercicio 2023, en cantidad total de \$*****.

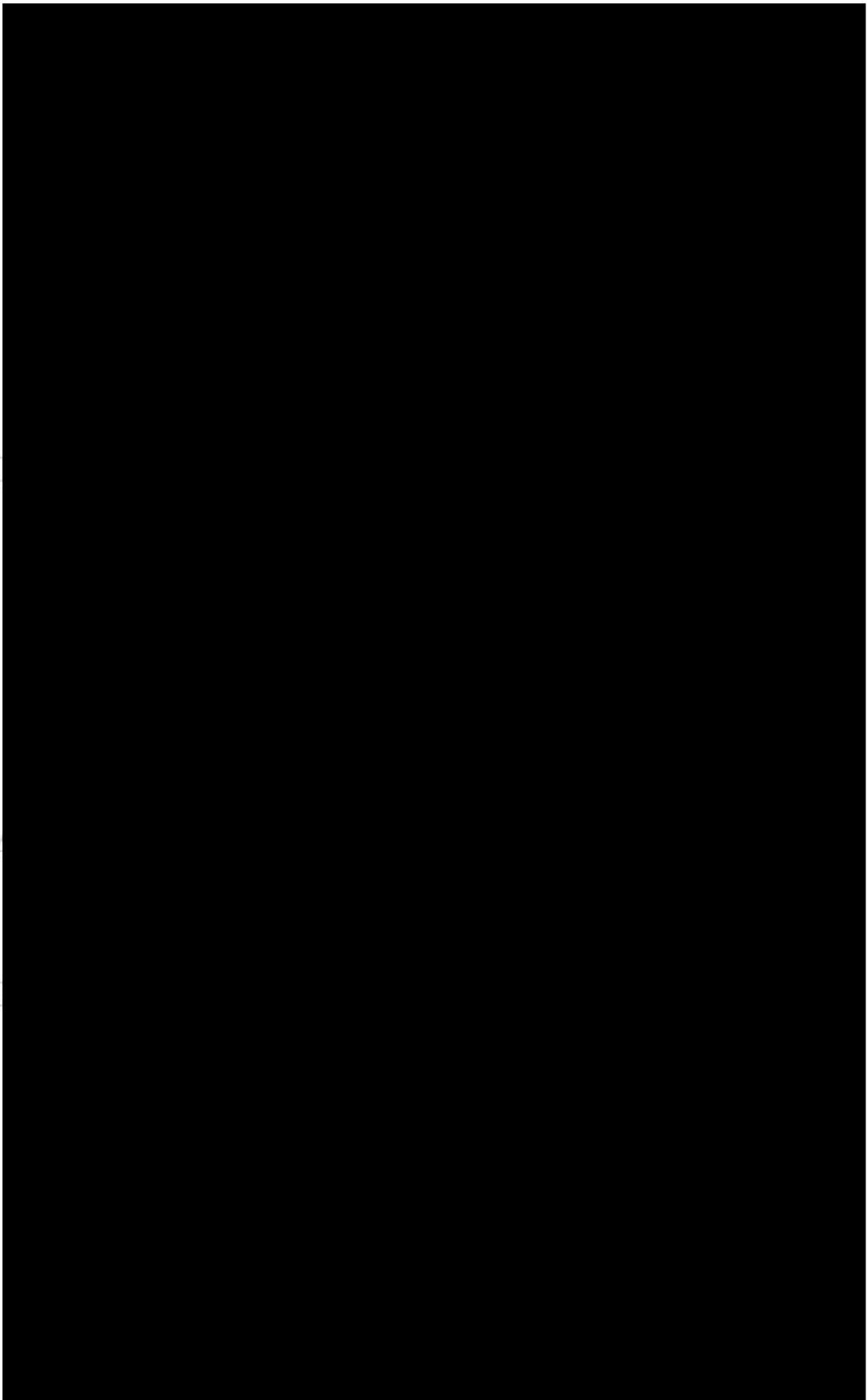
Administración General de Auditoría Fiscal Federal



1) Sírvase a proporcionar el Resolución, sentencia o documento emitido por la Autoridad competente en donde conste la procedencia del pago de lo indebido, dicho documento debe ser oficializado con sello y firma de quien lo expide.

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** ***** ** ***** **** ** ****
***** *****



LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de Inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** ***** ** ***** **** ** ****

VII.- Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la cuota de...

Por lo tanto, en el presente caso, no estamos frente a la configuración de un pago de lo indebido, entendiendo por el mismo lo siguiente:

"PAGO DE LO INDEBIDO.
Es el entero de contribuciones y sus accesorios efectuados a la administración pública sin que exista causa legal para ello, ya sea que se origine por actos de la autoridad o por error de la persona que efectuó el entero, es decir, la cantidad a devolver no deviene de la aplicación correcta de las disposiciones legales.

(...)"



TFJA1 Por lo expuesto y fundado en los párrafos precedentes, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" con sede en San Luis Potosí, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Se niega la devolución solicitada.

[...]

Digitalización de la que se desprende, en la parte de interés:

- Que la autoridad razonó que la contribuyente hoy actora solicitó la devolución de un Pago de lo Indebido correspondiente a los ejercicio 2020 y 2023, por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia, en cantidades de \$ ***** y \$ ***** , respectivamente, sustentando el origen de las solicitudes de devolución en que la contribuyente manifestó que el pago realizado por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia, era inconstitucional y, por ende, se convertía en un pago de lo indebido.
- Que no obstante lo anterior, la autoridad no lo consideraba como pago de lo indebido lo solicitado en devolución proveniente del supuesto pago realizado por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia, toda vez que, la sociedad **** ***** ** ***** ** ** * **** * , como su razón social lo indicaba, era una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM), Entidad No Regulada (ENR) y al ser eso un hecho indiscutible, debía

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** *

de pagar una cuota por los servicios de inspección y vigilancia que prestaba la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 29-E, fracción VII de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2020 y 2023 y a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas.

- Que en congruencia con lo anterior, negaba las devoluciones solicitadas.

Artículo 29-E, fracción VII de la Ley Federal de Derechos, que dispone:

Artículo 29-E.- Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

VII. Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la cuota de:

[...]

En tal virtud, si del contenido de las resoluciones impugnadas se advierte que la autoridad demandada sustentó la negativa de devolución en el contenido del 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, dicho precepto fue declarado **inconstitucional** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 96/2014, tal como se desprende de la siguiente reflexión:

SEXTO.- Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en esta resolución, y que coincide sustancialmente con el de la Primera Sala, sólo en cuanto a que ésta indicó que la facultad de inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ***** ** ***** ** *****

efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye la materialización de una obligación del Estado de verificar el cumplimiento de la ley en el ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad encargada de ello.

[...]

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno llega a la conclusión que la facultad de inspección y vigilancia otorgada a favor de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, en tanto dicha supervisión tiene como fin evitar la comisión de delitos relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (como pueden ser el lavado de dinero o el narcotráfico) que pudieran realizarse a través de la referidas entidades financieras.

Así, el que la facultad otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tenga como objetivo prevenir y detectar actos con recursos de procedencia ilícita, evidencia que se está ante una función que normalmente le corresponde al Estado en tanto dicha labor incide y beneficia a todos los usuarios de los servicios prestados por las entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia que nos ocupa, consecuentemente dicha facultad no constituye un servicio público susceptible de generar el cobro de un derecho, específicamente el previsto en el numeral 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

En consecuencia, es inconstitucional el cobro de la cantidad a que se refiere el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, en tanto que la supervisión realizada a los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, constituye la materialización de una función inherente a los servicios que debe proporcionar el Estado por tratarse de la prevención de actividades ilícitas.

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ***** ** ***** ** *****

Consecuentemente, el que la potestad de supervisión que nos ocupa actualice un supuesto correspondiente a una facultad obligatoria para el Estado, ello automáticamente suprime la hipótesis de que en el caso se esté frente a un derecho.

Ahora bien, dicha determinación no implica que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no deban ser sujetas a revisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades correspondientes en los ámbitos de sus respectivas competencias legales, pues en el asunto en estudio, sólo se somete a un análisis de constitucionalidad el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, esto es, en el análisis que se realiza no se somete a un examen de constitucionalidad per se, la facultad de supervisión y vigilancia otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Bajo ese esquema, se tiene que las cantidades a que se refiere el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos en realidad no corresponden al pago de un derecho, la cantidad a que se refiere el citado numeral no deriva de la prestación de un servicio per se, sino al ejercicio de la facultad de supervisión y vigilancia del Estado, lo cual en sí mismo no tiene sustento constitucional.

Razonamiento del que derivó la jurisprudencia P./J. 2/2016 (10a.), disponible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, de abril de 2016, tomo I, página 17 y registro digital 2011429; al tenor siguiente:

DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La facultad de inspección y vigilancia otorgada a la

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ***** ** ***** ** *****

Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM E.N.R.), cumplan las disposiciones del artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, al tener como fin evitar la comisión de los delitos relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que pudieran realizarse a través de las referidas entidades financieras, en virtud de lo cual, dicha potestad no constituye un servicio público susceptible de generar el cobro de un derecho, por lo que la cuota que se cobra conforme al artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, por sí misma no tiene sustento constitucional, lo que implica, además, que no puede someterse al escrutinio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impera sobre las contribuciones, en tanto que aquélla no tiene esa naturaleza.

Por tanto, resulta claro que si las resoluciones impugnadas tienen como fundamento disposiciones que no resultan aplicables al caso, éstas carecen de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo, por es evidente que se encuentran viciadas de ilegalidad, lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ESTUDIO DEL DERECHO SUBJETIVO

Por lo tanto, al advertirse la referida ilegalidad, lo procedente es que este Tribunal establezca si la actora tiene el derecho a las devoluciones solicitadas, lo anterior conforme la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, del mes de abril de 2008, página 593, registro digital 169851; que señala:

**NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE.
CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS
ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ** * * * * ***
****** * * * * ***

FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: *** ** ***** ** *******
******* *******

obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

En esa consideración, esta Sala no puede ordenar únicamente que la autoridad demandada dicte otras resoluciones en las que resuelvan de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en estos casos a este Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que se encuentra obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo debe ser el de anular el acto combatido, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción se debe ordenar a la autoridad demandada resuelva al respecto.

También es aplicable la tesis V-TASR-VIII-1444, resuelta por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y disponible en su Revista, Quinta Época, año V, tomo II, número 49, del mes de enero de 2005, página 614

NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. SU ILEGALIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ORIGINA LA NULIDAD PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD, PUES DADA LA NATURALEZA DE LA MISMA, PROCEDE EMITIR UNA SENTENCIA DE CONDENA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 239, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido de los artículos 22 y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 22, fracción II en relación con los artículos 20, fracciones I, XXII, XXXI, XXXII y 39, apartado A del Reglamento del Servicio del Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, modificado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001 y el 17 de junio de

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: **** *
**** *

2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículo segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido Órgano Oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación, no se desprende la hipótesis de facto que prevenga como requisito para autorizar una devolución, el relativo a que un tercero ajeno a la relación jurídica tributaria, en este caso el retenedor-, presente su declaración informativa a fin de que dicha autoridad pueda validar la información contenida en la declaración presentada por el solicitante, en la cual se autodetermina el saldo a favor del impuesto sobre la renta; y no debe perderse de vista que al motivarse y fundarse un acto de autoridad que cause molestia al gobernado, se deben señalar, también, las razones particulares y causas inmediatas tomadas en cuenta, debiendo las mismas estar relacionadas directamente con conductas imputables al destinatario del acto, y ubicarse en los supuestos contemplados por las disposiciones aplicadas. En tal orden de ideas, resulta inconcuso que la indebida motivación y fundamentación en que incurre la autoridad, al exigir el requisito referido, no acarrea como consecuencia una declaratoria de nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane esa irregularidad, pues no se trata simplemente de no haberse hecho el razonamiento lógico jurídico entre los motivos aducidos y las normas invocadas, sino que la propia irregularidad va más allá de una simple adecuación entre las razones consideradas y las disposiciones aplicadas, ya que como ha quedado de manifiesto, tales disposiciones no contienen hipótesis relacionadas con la circunstancia de que un tercero ajeno a la relación jurídica tributaria haya incumplido con una obligación que no es propia de quien solicita la devolución, sujeto pasivo de la comentada relación jurídica tributaria, por lo cual una declaratoria de nulidad para aquellos afectos, sería inconducente en virtud de que no podría obligarse a la recaudadora a emitir una nueva resolución en la que adecue las disposiciones que invocó, a una situación jurídica que no se sitúa en los supuestos de las mismas. **Por tal razón, no es procedente el reenvío del asunto para que se haga una adecuación, claramente**

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ***** ** ***** ** *****

inexistente, entre la falta del requisito observado por la autoridad recaudadora, y las hipótesis contenidas en las disposiciones que aplicó, sino que debe declararse la nulidad de la resolución, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva ajustada a derecho, en la que sin considerar como indispensable el requisito observado como omitido por un tercero, autorice la mencionada devolución, al quedar constatado el derecho que tiene a ella la actora, por no demostrar la autoridad nada en contrario, así como la ilegalidad de la resolución impugnada, que niega tal devolución, conforme a los artículos 237, último párrafo y 239, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación.”

Por lo anterior, a juicio de esta Sala **le asiste el derecho subjetivo** a la parte actora a obtener la devolución por las cantidades solicitadas pues la ilegalidad señalada fue el único motivo por el que la autoridad negó las solicitudes de devolución planteadas.

En vista de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA EL EFECTO de que la autoridad efectué al accionante la devolución por las cantidades solicitadas,** las cuales deberán hacerse por la autoridad con su correspondiente actualización y pago de intereses, debiendo acatar las directrices y limitantes establecidas en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación., lo que deberá de realizarse en el plazo de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-2aS-369**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista, Séptima Época, Año III, número 26, del mes de septiembre de 2013, página 75, que señala:

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ***** ** ***** ** **

II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdiccional que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniqué esta circunstancia al superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción VI, 52, fracción IV, inciso a), segundo párrafo y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

EXPEDIENTE: 300/26-50-23-1

ACTOR: ***** ** ***** ** *****

- I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;
- II.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando 1°, **para los efectos** indicados en la parte final del último Considerando del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el **Magistrado ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**; Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia e **Instructor** del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ALFONSO VALENZUELA CISNEROS**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

AVC

“El 10 de julio de 2026 el licenciado Alfonso Valenzuela Cisneros, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, número de resolución impugnada y datos patrimoniales, Conste.”